AÑO DE 1851. Jueves 4 de setiembre. NÚMERO 106.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Césáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 655.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Real decreto.

Siendo conveniente que la enseñanza de los que se dedican al notariado se acomode al sistema general establecido para las demas carreras civiles, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza para la carrera del notariado estará en lo sucesivo á cargo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por el que se dictarán todas las disposiciones concernientes á la misma.

Art. 2.° En su consecuencia, las cátedras para escribanos que existen hoy en varias Audiencias del reino se trasladarán á las Universidades de los mismos pueblos: donde no hubiere Universidad, continuarán por ahora las cátedras como se hallan, excepto la de la Coruña que pasará á Santiago.

Art. 3.° Los Regentes de las Audiencias se pondrán de acuerdo con los Rectores de los respectivos distritos universitarios para hacerles entrega de cuantos papeles y antecedentes obren en su poder relativos á las expresadas cátedras.

Art. 4.° Por ahora, y mientras no se sancione y publique la ley sobre el notariado, continuará dándose la enseñanza de esta carrera del propio modo que hasta aquí.

Art. 5.° La matrícula para la enseñanza del notariado se abrirá en las Universidades el dia 15 del próximo mes de setiembre como para las demas enseñanzas.

Dado en Palacio á 20 de agosto de 1851.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Fermin Arteta.

(*Gaceta de Madrid del domingo 24 de agosto núm. 6250.*)

NÚMERO 656.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procurarán la captura del desertor del presidio de la Coruña Manuel Blanco Trojan, cuya filiacion se inserta al final, remitiéndolo con toda seguridad caso de que sea habido, á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia por quien es reclamado. Orense 1.° de setiembre de 1851.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Presidio de la Coruña.—Manuel Blanco, hijo de Felipe y de Carmen Trojan, natural de san Tirso de Cando partido judicial de Muros en la provincia de la Coruña y avecindado en san Juan de Ró partido judicial de Muros en la provincia de la Coruña; su estado casado, su oficio sastre, su religion C. A. R., su edad actual 22 años, su señales estas: pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, cara chica, estatura 5 pies y 1 pulgada.—Fue sentenciado por la Audiencia territorial á un año de prision correccional en causa formada en el juzgado de primera instancia de Muros.—Ingresó en 2 de mayo de 1851. —En 16 de agosto del mismo año desertó de este establecimiento hallándose dedicado al servicio de aguadores, llevándose las prendas siguientes: una chaqueta de punto vieja, un chaleco de paño negro, un pantalon de tarazona color castaño viejo. Coruña y agosto 22 de 1851.—El Mayor, Castor Apaolaya. —V.° B.°—El Coronel Comandante, Pardello.

SECCION DE HACIENDA.

Continua el Reglamento sobre la liquidacion, renocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro.

Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó gefes de la administracion central expresados:

1.º En la reclamacion hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.º En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion.

3.º En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administracion que hayan intervenido en la ejecucion de los servicios, ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos.

4.º En los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniese oirlos para la mayor ilustracion del expediente.

5.º En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.º En las resoluciones motivadas que deben extender la comision provincial de Hacienda, los Directores, Ordenadores generales y gefes de las contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes competa hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de Direccion.

Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacuare, y los dictámenes que diere, se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos.

Art. 17. Las comisiones de Hacienda en las provincias, y los gefes de administracion central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la Junta de examen y reconocimiento de créditos de la deuda atrasada del Tesoro.

Tambien remitirán á la Junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidacion de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18. Serán responsables los gefes que autoricen las liquidaciones, de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que corresponda á cada uno de los que hayan intervenido en la instruccion del expediente en que se funde el crédito.

Art. 19. Será de la peculiar atribucion de la Junta:

1.º Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y razon de todos los Ministerios.

2.º Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.

3.º Declarar los que no sean de abono.

4.º Determinar los que deben devengar interes ó los que no los devenguen, indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.

5.º Declarar los que deban ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el art. 7.º de la ley á los créditos que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de orden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administracion, y que ademas esten garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.º Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias é informes que necesite; disponer que se compulsen los documentos que juzgue deben serlo, y reclamar la presentacion de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revision y aprobacion de las liquidaciones.

7.º Expedir los mandatos de pago de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpétua del 3 por 100, segun los casos de que se hace mérito en los artículos 5.º y 8.º de la ley.

8.º Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortizacion anual de los billetes del Tesoro y á la quema de estos.

9.º Proponer al Ministerio de Hacienda las reformas que conceptúe deban hacerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instruccion de los expedientes que los producen.

10.º Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que se susciten respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquiera crédito.

Y 11.º Desempeñar todo lo concerniente á la ejecucion de la ley en la parte que se le encomienda.

Art. 20. Los negocios de la Junta se subdividirán en cuatro secciones, á cargo cada una de estas de los cuatro vocales de que aquella ha de constar, ademas del Presidente.

Los vocales ejercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su dictámen razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

La Junta formará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda una instruccion particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del Presidente, sus facultades y obligaciones, las de los vocales, del Secretario y de los empleados destinados á sus órdenes; la forma de instruir los expedientes; su examen y reconocimiento, y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobacion de los créditos y la calificacion de preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la Junta, prévio detenido examen de los expedientes que al efecto se hayan instruido.

Cuando faltare algun vocal en la Junta, concurrirá el suplente á quien corresponda por el orden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del examen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otra clase de documentos resultare que son ilegítimos, dará la Junta cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Direccion del Tesoro, y pasará los documentos al Tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la Junta no abonable algun crédito por cualquiera otra causa, lo devolverá á la oficina de que proceda, y dará tambien cuenta al Ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para desecharlo, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la expedicion de documentos de semejante naturaleza y demas á que deba procederse.

Art. 24. Cuando solo apareciesen defectuosos los documentos en la parte material, ó creyere la Junta que los expedientes en que se funden no se hayan instruido en

debida forma, extenderá el correspondiente pliego de observaciones, y lo pasará á la oficina que hubiere expedido el documento defectuoso ó seguido el expediente imperfecto; y en vista de las aclaraciones que se hagan, la Junta resolverá definitivamente lo que estime procedente.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al Tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes. contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamacion en el caso de discordancia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el Ministro de Hacienda oirá préviamente el dictamen de la Direccion de lo Contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 28. Concedida por el art. 8.° de la ley la facultad de consolidar desde luego estos créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100, será condicion precisa que los que quieran hacer uso de este derecho lo manifiesten por escrito á la Junta de examen y reconocimiento, para que al expedir el documento correspondiente, conste la clase de papel en que haya de ser pagado, sin que despues de verificado esto pueda variarse el título ó documento que los interesados reciban; teniéndose presente que con arreglo al mismo artículo de la ley, no pueden ser consolidados los créditos que hayan perdido el derecho al abono del interes del 3 por 100.

Art. 29. Una vez considerados legítimos y corrientes los créditos y aprobados definitivamente, expedirá la Junta á favor de sus dueños los correspondientes mandatos de entrega de billetes del Tesoro en cantidad igual á la del credito reconocido ó de conversion en renta perpétua del 3 por 100.

Art. 30. En los mandatos de pago en billetes del Tesoro se expresarán los créditos que tengan derecho á interes, y la fecha desde que deba empezar su abono, como tambien los que no deban gozar de interes alguno; y en uno y otro caso los que sean de pago preferente.

En los mandatos de conversion en renta del 3 por 100 se expresará asimismo si el interes ha de considerarse desde 1.° de julio de 1851 ó 1.° de enero de 1852.

La Junta dará aviso de los mandatos que expida á la oficina de que proceda la liquidacion, ó por cuyo conducto haya recibido los créditos, á fin de que disponga se verifique la cancelacion de la cuenta respectiva, y se le expida certificacion de haberlo realizado.

Art. 31. A principios de cada mes formará la Junta y pasará al Ministerio de Hacienda un estado que manifieste individualmente los mandatos de pago que hubiese expedido en el anterior, con distincion:

1.° De los que sean á cargo del Tesoro por créditos de pago preferente.

2.° De los que sean á cargo del mismo por créditos no preferentes, con distincion de los que tienen derecho á interes.

Y 3.° De los que sean de cargo de la deuda del Estado, con expresion de la fecha en que han de devengar los intereses.

(Se continuará.)

NÚMERO 657.

Juzgado de primera instancia de Vivero.

Don Pascual Arguelles Toral, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Oviedo y juez de primera instancia del partido judicial de la villa de Vivero.= A los señores jueces de primera instancia de los partidos de la provincia de Orense, sírvanse saber: que en el juzgado de mi cargo y escribanía del infraescrito se sigue procedimiento criminal contra Manuel Lamparte, vecino de la parroquia de santa Maria de Cerbo, y Antonio Miranda, de la de san Roman de Villaestrofe, sobre escalamiento de la casa de Francisco Gonzalez, y robo ejecutado en ella de partida de reales; y habiéndose decretado su arresto no pudo tener efecto por haberse ausentado del pais é ignorarse el en que residan, por lo que en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) exorto y requiero á VV. y de la mia les pido se sirvan tomar las disposiciones oportunas, para que si los acusados ó alguno de ellos cuyas señales se espresan á continuacion, se presentaren en el distrito del partido de su digno cargo, sean arrestados y conducidos con la seguridad necesaria y por tránsitos á la cárcel de esta villa. En verificarlo asi se cumplirá con lo prevenido en derecho, é yo me ofrezco al tanto en casos iguales. Dado en la villa de Vivero á 26 de agosto de 1851.=*Pascual Arguelles Toral.*= De su mandado, *Vicente Antonio Martinez.*

Señales de Manuel Lamparte. Edad 30 años, estatura 5 pies esforzados, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara redonda y harta, color bueno; vestia de ordinario pantalon y chaqueta de somonte, sombrero blanco de poca copa y ala grande, zapatos de cuero.

Idem de Antonio Miranda. Edad algo mas de 30 años, estatura 5 pies y 3 ó 4 pulgadas, pelo negro, ojos id., nariz regular y angosta, barba poca y negra, cara larga y flaca, color muy moreno; vestia de ordinario pantalon blanco, chaleco rayado, chaqueta de somonte, sombrero blanco ordinario de ala grande y poca copa.

NÚMERO 658.

Idem de la Coruña.

Don Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de la Coruña.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Lorenzo Varela Gomez, natural de santo Tomé de Sorribas partido judicial de Padron, vecino de Pontevedra; y á Manuel Blanco Trojan, natural de san Tirso de Cando, vecino de san Juan de Ró partido judicial de Muros, confinados en el presidio de esta plaza, para que dentro de treinta dias se presenten á responder de los cargos que contra ellos resultan por el quebrantamiento de sentencia que hicieron fugándose del establecimiento en la tarde del 15 del corriente; prevenidos que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía; y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exorto y pido de mi parte á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios de proteccion y seguridad pública y demas dependientes de la administracion, para que se sirvan practicar las mas eficaces diligencias, á fin de conseguir la captura de los sobredichos cuyas señas insertan á continuacion, y siendo habidos remitirlos con la seguridad competente á este

juzgado. Coruña 27 de agosto de 1851.=*Genaro Gomez Martinez.*=Por mandado del señor juez, *José Echeverria.*

Señas de Lorenzo Varela Edad 34 años, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz afilada, barba poblada, color bueno, cara redonda, estatura 5 pies.

Idem de Manuel Blanco. Edad 22 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, cara chica, estatura 5 pies y 1 pulgada.

Número 659.

Idem de Verin.

El Lic. D. Mariano San Roman, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Barreira, vecino del lugar de Rebordondo, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que resultan contra él en causa que estoy instruyendo al mismo por falso testimonio en juicio; pues que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar sin mas citarle, llamarle ni emplazarle que por el presente se le hace segun derecho. Verin agosto 29 de 1851.=*Mariano San Roman.*= De su orden, *José Fuentes.*

Número 660.

Idem de Betanzos.

Don Miguel Perez Montagudo, condecorado con la cruz de Isabel la Católica, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y partido de Betanzos &c.= Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense ó persona que haga sus veces, sírvase saber: Que en este juzgado de mi cargo y escribanía del que autoriza, causa criminal pende y estoy sustanciando en averiguacion de quien haya sido un hombre al parecer mendigo que el 11 del actual apareció muerto naturalmente en la parroquia de san Vicente de Ferbenzás distrito de Aranga, cuya edad no fue posible calcular por hallarse corrompida, esfoleada y gangrenosa toda la piel de su cuerpo; su estatura siete palmos y medio, faltoso de la dentadura de la mandíbula superior, en la que solo contenia dos dientes: sin calzado ni medias; vestido con una camisa de estopa, calzon y chaqueta de burel todo muy viejo, derrotado y asqueroso: nadie le conoció ni sabe de donde sea; por lo que y á peticion fiscal acordé se anuncie en los Boletines de las cuatro provincias para que llegue á noticia de sus parientes, y el que sea pueda apersonarse á dicha causa para esponer y deducir en ella lo que le convenga. Y de parte de S. M. en cuyo Real nombre administro justicia, exorto y requiero á dicho Sr. Gobernador se sirva acetar el presente y en su vista mandar se inserte á la mayor posible brevedad en el Boletin de la provincia de su mando, que en hacerlo asi cumplirá con su deber y este juzgado se constituye á lo que por derecho deba y le fuere mandado. Dado en la ciudad de Betanzos á 22 de agosto de 1851.=*Agustin Perez Montagudo.*=Por su mandado, *José María Vidal.*

Número 661.

Idem de Allariz.

El Sr. D. Manuel Gonzalez Ogea, alcalde constitucional de esta villa ejerciendo funciones de juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del principal.=Por el presente se exorta y requiere en forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares, para que por todos los medios que les sugiera su celo por la recta administracion de justicia, procuren la captura de José Cid y su muger Carmen de Prado, vecinos de Casdonachama parroquia de Queiroás, cuyas señales se insertan á continuacion, y conseguida les remitan á disposicion de este juzgado á la posible brevedad y con las seguridades debidas, pues asi se ha acordado por auto de 12 del corriente, dictado en la causa que contra los mismos se sigue en este juzgado por la escribanía del que autoriza, sobre hurto de diez y seis manojos de trigo á Martin Conde, de Requejo. Dado en la villa de Allariz á 20 de agosto de 1851.=*Manuel G. Ogea.* =Por su mandado, *Benito Chana.*

Señas de José Cid. Edad de unos 26 años, estatura regular, cara larga y flaca, pelo y ojos negros, nariz afilada y poca barba; viste pantalon paño de mezcla, chaqueta de paño castaño, sombrero gacho de fábrica portuguesa y zapatos ordinarios.

Idem de Carmen Prado. Edad unos 25 años, estatura regular y gruesa de cuerpo, cara redonda, nariz tambien regular, color blanco, pelo castaño y ojos azules; viste saya y jubon de zaraza y zapatos ordinarios.

Número 662.

Idem de Chantada.

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel de Castro, vecino de san Félix de Asma, á fin de que se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se está siguiendo sobre la falsificacion de un documento; encargando á todos los señores jueces, alcaldes y mas autoridades asi civiles como militares, que si fuese habido el sobredicho lo arresten y remitan á este juzgado con la seguridad debida. Dado en la villa de Chantada á 29 dias del mes de agosto de 1851.=*Andres Tojo Montenegro.* =Por mandado de S. S, *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Señales del reo. Edad 42 años, estatura mas que 5 pies, cara larga, barba negra y poblada, ojos negros, faltoso de la vista de uno de ellos, nariz larga y pelo castaño; viste pantalon de paño pardo, chaqueta azul usada, chaleco negro y sombrero de paja.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.